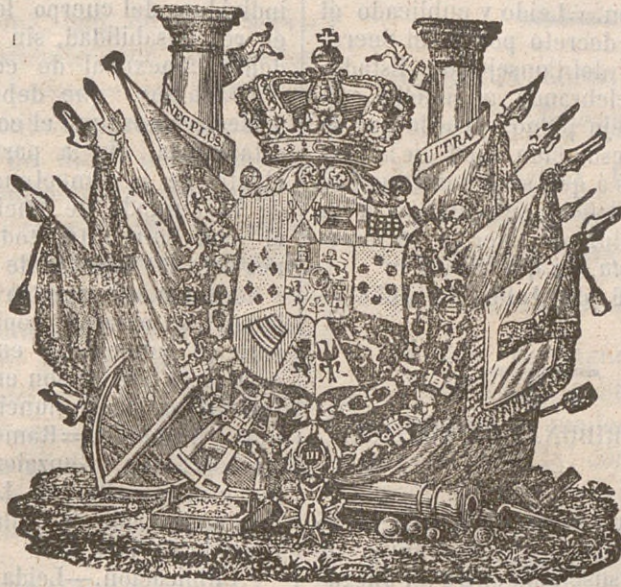


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dimisiones presentadas en 25 y 26 de Junio último por el Presidente y Vocales de la Comisión de Códigos, establecida por Real decreto de 1.º de Octubre de 1856, la Reina (Q. D. G.) no ha tenido á bien admitir las referidas dimisiones del Presidente Don Manuel Cortina, y de los Vocales Don Pedro Gomez de la Serna, D. Pascual Bayarri, D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, D. José Ibarra, D. Manuel Garcia Gallardo y D. Francisco de Cárdenas; y además se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. La Comisión de Códigos continuará en sus trabajos, dedicándose con preferencia á la ley hipotecaria, la orgánica de Tribunales, la de Enjuiciamiento criminal y la reforma del Código penal vigente; y S. M. espera que seguirá desplegando en este servicio el celo, la actividad y la inteligencia que hasta hoy la han hecho merecedora de su Régia confianza.

Segunda. Por este Ministerio se encargarán á la Comisión de Códigos las demás reformas que reclamen las necesidades imperiosas y urgentes de la administración de justicia, remitiéndose los proyectos ó bases de las mismas.

Tercera. S. M. se reserva en su día resolver lo oportuno acerca de la creación de Vocales ponentes para activar y facilitar todo lo posible los importantes trabajos de la codificación y reforma de las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Presidente de la Comisión de Códigos.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir la dimisión que ha hecho

D. José Maria Antequera del cargo de Secretario de la Comisión de Códigos para que fué nombrado por Real orden de 20 de Junio último, reservándose utilizar oportunamente sus servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Presidente de la Comisión de Códigos.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar en comisión para el cargo de Secretario de la Comisión de Códigos, vacante por dimisión de D. José Maria Antequera, á D. Alejandro Diaz Zafra, Abogado fiscal cesante del Tribunal mayor de Cuentas, que ya lo ha desempeñado interinamente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Presidente de la Comisión de Códigos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar al Ingeniero Inspector de Caminos, Canales y Puertos, D. Lúcio del Valle, y al Ingeniero Jefe de segunda clase, D. José Morer, para que practiquen el aforo de las aguas del rio Segura, que en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 21 del actual debe verificarse en el punto donde tienen su derivación las acequias mayores de la huerta de Murcia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monar-

quia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes: de la una Don José Maria Arruñada, vecino de Ribadeo, provincia de Oviedo, representado por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, demandante, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 12 de Agosto de 1857, por la cual se confirmó el decreto del Gobernador de Lugo declarando la nulidad del expediente de la mina Esperanza, situada en el distrito de Villaodrid.

Visto:

Visto el expediente relativo á la expresada mina, del que resulta:

Que D. Manuel Garcia Mon, consocio de Arruñada, presentó escrito al Alcalde de Villaodrid en 22 de Mayo de 1855, pidiendo que se le admitiera información sumaria acerca de los extremos siguientes, que resultaron mas tarde acreditados por las declaraciones de tres testigos:

1.º Que en el sitio llamado Venearas de Neipin, distrito de Villaodrid, parroquia de Villaboa, existían unas cuevas, representando explotaciones de cobre y hierro, de antigüedad remotísima, y

2.º Que se ignoraba quién pudiese haber sido ni fuese dueño de las mismas:

Que en 19 de Junio recurrieron Arruñada y Mon al Gobierno político de Lugo, acompañando á su escrito la información expresada en prueba del abandono de las excavaciones, pidiendo que se declarase su caducidad conforme al art. 24 de la ley, y que se les admitiese el denuncia del terreno, cuya adquisición solicitaban por dos pertenencias con el nombre de Esperanza: siendo de advertir que entre los linderos del terreno pretendido designaron el de la mina Dichosa por el Norte, expresando que esta mina había sido registrada por uno de los interesados:

Que el Gobernador de Lugo decretó la publicación de la anterior solicitud en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, señalando el término de 30 días para que se pro-

dujesen las reclamaciones en contrario:

Que trascurrido el expresado plazo sin que resultase oposición alguna, Arruñada y Mon presentaron nueva solicitud en 21 de Julio de 1855, pidiendo la adjudicación y el título de propiedad de dos pertenencias, en cuya virtud el Gobernador, en providencia de 29 de Julio, declaró la caducidad de las minas antiguas, y decretó favorablemente la instancia de adjudicación, mandando que pasase el expediente al Ingeniero:

Que constituido este funcionario sobre el terreno, evacuó su cometido, manifestando en su informe de 23 de Marzo de 1856 «que no había hecho la demarcación de la Esperanza, porque hallándose situada cerca del registro anterior llamado Dichosa, y lindando con otra también más antigua llamada Genovesa, no resultaba terreno franco para las dos pertenencias de la Esperanza: que según causa instruida en el Juzgado de Ribadeo, esta mina era la misma Dichosa, aunque aparecía en otro punto.»

Y últimamente, que el Gobernador, en vista de este informe, denegó la admisión del registro Esperanza, quedando sin efecto su expediente:

Visto el nuevo informe pedido al Inspector de minas y evacuado por él en 1.º de Diciembre, expresando principalmente que el registro Esperanza estaba en efecto unos 60 metros de la Dichosa, y que únicamente cuando se conociere la designación de esta última podría decirse si había lugar á constituirse la primera con una pertenencia:

Visto el expediente instruido con ocasión de la mina Dichosa, del que resulta que en 28 de Junio de 1854 fué registrada por dos pertenencias por D. Manuel Maria Mon y otro interesado, habiéndose decretado en 18 de Julio siguiente el reconocimiento preliminar del terreno, el cual quedó sin ejecutar hasta el 23 de Mayo de 1856, en que el Ingeniero evacuó su informe manifestando que había mineral, aunque por no haberle dado muestras ignoraba su igualdad con el presentado, y que había asimismo terreno franco para las dos pertenencias:

Vista la copia simple de la escritura otorgada en 30 de Agosto de 1854 por D. Joaquin Fernandez, que era el interesado que registró la Dichosa con Garcia Mon y por D. José Prieto, los cuales, refiriéndose á otro documento otorgado entre los tres intere-

sados que van nominalmente expresados, en que constaba que la mina Dichosa era de los tres por iguales partes, vendian las dos terceras suyas á D. Antonio de las Casas en cuyo caso solo quedaba á Garcia Mon una tercera parte:

Visto el escrito presentado por Casas en 24 de Diciembre de 1856, proponiendo la designacion de las dos pertenencias de la Dichosa.

Visto el presentado ante el Ministerio de Fomento por D. José Arzuñada y D. Manuel Garcia Mon en 31 de Marzo de 1857, pidiendo, entre otras cosas, que se decreta la demarcacion del denunció Esperanza, y que en todo caso se declare abandonado el registro Dichosa:

Vista la Real orden de 12 de Agosto, por la cual se confirmó el decreto de caducidad de la Esperanza, teniendo en cuenta sustancialmente:

1.º Que declarada la caducidad de las cuevas denunciadas, los interesados dejaron trascurrir el plazo del art. 105 del reglamento de Minas.

2.º Que siendo la Esperanza posterior al registro Dichosa, no puede establecerse careciendo de terreno franco, y

3.º Que el expediente Dichosa no adolece de vicio alguno, sin que pueda caducar por la renuncia de Garcia Mon, uno de los registradores, puesto que solo le corresponde la tercera parte:

Vista la demanda presentada por el Licenciado Aguiar y Mella á nombre de D. José Maria Arruñada, con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden citada, se mande proceder á la demarcacion de la Esperanza y se declare caducado el registro Dichosa:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y que se confirme la Real orden de 12 de Agosto reclamada:

Vista la ley de Minería de 11 de Abril de 1849:

Vistos los artículos 54 y 58 del reglamento de 31 de Julio de 1849:

Considerando que hay terreno franco para la demarcacion de una mina cuando no está ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas y que no hayan sido declaradas denunciadas:

Considerando que no hallándose demarcada la mina Dichosa, pues no estaba admitido su registro, hay terreno franco para la Esperanza, aunque ocupe en todo ó en parte el solicitado por aquella:

Considerando que por la declaracion de que existe terreno franco para la demarcacion de una mina no se prejuzga el derecho á la preferencia para la concesion;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo, D. José Caveda, el Conde de Cleonard y Don Tomas Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de Agosto de 1857, y en mandar que se proceda á la demarcacion de la Esperanza y continuacion de su expediente, sin perjuicio de que en su dia se resuelva por quien corresponda el derecho á ser preferido para la concesion.

Dado en Palacio á diez y siete de

Julio de mil ochocientos, cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico:

Madrid 26 de Julio de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 25 de Agosto de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Sevilla y el de Hacienda de Cádiz sobre conocimiento de la causa instruida con motivo de la introduccion fraudulenta de 120 quintales de bacalao en la última de dichas ciudades:

Resultando que apareciendo en las actuaciones iniciadas por el Juzgado de Hacienda sospechas más ó menos fundadas de que los Oficiales del cuerpo de Carabineros, D. Juan Morales y D. Ramon Alvarez, encargados del muelle y del punto de fondeos, fuesen cómplices en el indicado delito de defraudacion, ó por lo menos, negligentes en el desempeño de sus respectivos deberes, se creyó dicho Juzgado competente para proceder contra dichos Oficiales, y oficio de inhibicion al Juzgado de la Capitanía general de Sevilla, que también instrua diligencia contra los mismos:

Resultando que el Juzgado de Guerra, lejos de acceder á la inhibicion pretendida por el de Hacienda de Cádiz, sostuvo su competencia para conocer de la causa respecto á Morales y Alvarez, fundándose en que su procedimiento tenia por objeto averiguar si por parte de éstos habia existido falta de puntualidad, indolencia ó descuido, lo cual corresponde á la jurisdiccion militar con arreglo á los artículos 94 y 95 del reglamento del cuerpo de Carabineros:

Resultando que la jurisdiccion especial de Hacienda sostiene, por el contrario, su competencia para proceder contra los referidos Oficiales, porque siendo el delito que se les imputa de los conexos al de contrabando ó defraudacion que por el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en su número 6.º, se someten á los Juzgados especiales del ramo, á estos toca el conocimiento:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando que si los Oficiales procesados fueron autores ó cómplices en el delito de contrabando que principalmente dió lugar á la formacion de esta causa, corresponde indudablemente el conocimiento de la misma á la jurisdiccion de Hacienda, como lo reconoce el Juzgado de Guerra por ser caso en que procede el desafuero, segun el mismo reglamento:

Considerando que si, aun no siendo autores ni cómplices, facilitaron con su negligencia la defraudacion, incurrieron en falta ó delito conexo con el principal de contrabando, y segun lo establecido en el precitado Real decreto de 20 de Junio de 1852 quedaron sujetos á la jurisdiccion de Hacienda, á la cual compete conocer del delito principal y de todos sus conexos:

Considerando que los artículos del reglamento militar del cuerpo de Ca-

rabineros, en que se apoya el Juzgado de Guerra, solo son aplicables á los casos en que las faltas de puntualidad, indolencia ó descuido de los individuos del cuerpo les constituyen en responsabilidad, sin que produzcan delito conexo al de contrabando;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en la parte que ha sido objeto de la competencia, corresponde al Juzgado de Hacienda de Cádiz, al cual se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta córte é insercion en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. Gonzalez Nandin votó por escrito.—Ramon Lopez Vazquez. Fernando Calderon Collantes.—Gabriel Cernelo de Velasco.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Fernando Calderon Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Agosto de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 3.º

Reunidas las Juntas de Sanidad marítima y municipal en las Casas consistoriales de la Villa del Ferrol el dia 15 del presente mes, y constituidas en sesion con asistencia del Vicedirector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, de los primeros y segundos médicos del mismo y de los facultativos del de Sanidad militar y civil residentes en la mencionada villa, reconocieron no existir un motivo fundado para que continuase la incomunicacion que sufría el puerto del Ferrol, visto el inmejorable estado de salud que en la poblacion y puerto se disfrutaba.

En su virtud acordaron solicitar del Gobierno de S. M. que se sirviese declararlo limpio, levantando la rigurosa incomunicacion que, con el laudable intento de impedir la propagacion del contagio, poniendo á salvo los sagrados intereses de la salud pública, se vió en la sensible, pero forzosa obligacion de imponer.

Autorizadas por Real orden, que trasmitió el telégrafo, las referidas Juntas para proceder con arreglo á lo que las prescripciones de la ley, las condiciones higiénicas y las necesidades de la localidad aconsejaban, consignaron, de comun acuerdo con el anterior dictamen científico, la terminacion de la enfermedad que habian padecido algunos individuos de la dotacion del vapor Isabel II, y declararon oficialmente limpio el puerto del Ferrol; dejando sujetos los buques procedentes del mismo á sus respectivas cuarentenas durante el espacio de 20 dias que señala el art. 40 de la ley de Sanidad, cuyo espacio terminará el dia 3 de Setiembre próximo.

Lo que se publica para inteligencia de las Juntas de Sanidad marítima

del reino y cumplimiento del Comercio en general.

Madrid 20 de Agosto de 1858.—El Director general, Tomás Rodriguez Rubi.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 231.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 21 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—

Ilmo. Sr.—Vista una instancia elevada á S. M. la Reina (Q. D. G.) por D. Manuel Colmeiro, apoderado del Cuerpo de hacendados regantes de la huerta de Murcia, en que pide que con revocacion de la Real orden de 14 de Octubre del año último que declaró á D. Ginés Valcarcel con derecho á aprovechar las aguas del rio Mando en el riego de terrenos de su propiedad situados en la ribera del mismo, se confirme la expedida en 5 de Abril de 1854 por la que se mandó que ni el referido Valcarcel ni otro individuo ó cuerpo alguno pudiese extraer las aguas del rio mencionado: Deseando S. M. que se proceda con el mayor detenimiento y circunspeccion en un asunto, objeto de tan repetidas y encontradas resoluciones, teniendo presente que por parte de Valcarcel no se ha cumplido todavía, apesar del tiempo trascurrido, con la presentacion del plano, memoria y demas datos que previno la Real orden citada de 14 de Octubre último; y considerando que la base primera y mas segura de una acertada disposicion es el conocimiento exacto de si existen ó no en el rio Segura, de que es afluyente el Mundo, aguas sobrantes despues de regadas las huertas de Murcia y Orihuela que tienen á ellas un derecho indisputable y en cuya posesion se encuentran desde inmemorial; se ha dignado mandar: primero. Que por una comision de Ingenieros, que se reserva nombrar, se practique inmediatamente un aforo de las aguas que lleva el expresado rio Segura en el punto donde tienen su derivacion las acequias mayores de la huerta de Murcia; segundo. Que se unan al expediente certificaciones libradas por las Administraciones de Hacienda de las provincias de Murcia y Alicante, en que conste detallada y circunstanciadamente con referencia á los padrones de riqueza, el número de tabullas que disfrutan de las aguas expresadas, clases en que se hallan divididas, contribucion que pagan las de cada clase y causa ó causas de

diferencia de cuotas que resulte entre unas y otras; tercero. Que por las Juntas de los heredamientos de las mismas provincias se es-tiendan y remitan á este Ministerio por conducto de los respectivos Go-bernadores, certificaciones que acrediten, con la distincion de clases y especificacion de causas que indica la disposicion anterior, la cuota que paga para gastos del heredamiento pedada tahulla de las comprendidas en él; y cuarto: Que todas estas operaciones se practiquen con citacion de D. Gi-nés Valcarcel y de cuantos intere-sados se crean con derecho á las aguas de los rios mencionados, á cuyo efecto se publicará la presente Real orden en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las pro-vincias de Albacete, Murcia y Ali-cante.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumpli-miento en la parte que le corres-ponde, y á fin de que lo haga sa-ber á D. Ginés Valcarcel.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cum-plimiento de lo mandado en la preinserta Real orden. Albacete 26 de Agosto de 1858.—*Francisco Cantillo*

Otra núm. 252.

Los Señores Alcaldes constitu-cionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la bus-ca y captura de los presos fugados de Balázote Juan Pablo Sanchez y Tomas Ramirez Garcia (a) Raba-dan, cuyas señas se estampan á continuacion, y en caso de ser ha-bidos los pondrán á mi disposicion. Albacete 26 de Agosto de 1858.—*Francisco Cantillo.*

Señas de Juan Pablo Sanchez.

Estatura 5 pies, cara ancha, co-lor triguño, recio de cuerpo, vis-te camisa y calzoneillos, lleva pa-ñuelo á la cabeza, calzado de al-pargatas, chaleco negro de pana y manta del pais, de 20 años de edad.

Señas de Tomas Ramirez.

Estatura regular, de 36 á 40 años, cara regular, color triguño, lleva pantalon de verano blanqui-noso, chaleco encarnado de cua-dros, chaqueta negra de paño, gor-ra negra de visera ó sea cachucha, alpargates cerrados con fuerzas de becerro, y un morral grande como licenciado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Para regularizar el sistema de la recaudacion de contribuciones de esta Capital y que la cobranza se efectúe en la forma que marcan

las Instrucciones, solo resta el nom-bramiento de dos comisionados eje-cutores de apremio, cuyas plazas dotadas con la retribucion que de-termina la ley, han de estar servi-das precisamente por empleados cesantes, ó personas que tengan la suficiente aptitud y providad para el desempeño de dicho cometido: en su consecuencia los sujetos que se encuentren en este caso y deseen obtener el nombramiento referido, se presentarán con solicitud en esta oficina, antes del 15 de Setiem-bre próximo, en cuyo dia se ha de hacer la eleccion de los que reunan las mejores circunstancias.

Albacete 25 de Agosto de 1858.
Fragal

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la segunda sub-asta, anunciada para el dia quince del actual, del arrendamiento de la Posada del Rey, sita en el Millar, término de Chinchilla, esta Adminis-tracion del conformidad con lo pre-venido en el art. 14 de la Instruc-cion de 16 de Junio de 1855, ha dispuesto abandonar nuevamente para el dia 5 del Setiembre próxi-mo, de 11 á 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provin-cia, de 31 de Mayo último, y can-tidad de 2556 rs., debiendo cele-brarse el remate simultáneamente, en esta Capital, ante el Sr. Gober-nador civil, el Administrador que suscribe y el Escribano de Hacia-da, y en la Ciudad de Chinchilla ante el Administrador subalterno, el Procurador sindico y un Escri-bano. Albacete 25 de Agosto de 1858.—*Prudencio Iglesias.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CASAS DE LÁZARO.

Don Juan Antonio Esparcia, Alcal-de Constitucional de esta villa de Casas de Lázaro y como tal Presidente del Ayuntamiento de la misma:

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que dignamente presido se previene á todos los pro-pietarios y hacendados forasteros de esta jurisdiccion, que en el tér-mino de diez dias, á contar desde que resulte este anuncio en el *Bo-letín oficial* de la provincia, presen-ten sus respectivas relaciones de riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento bajo las penas que marca la ley vigente, con el obje-to de que la Junta pericial proceda á redactar los trabajos estadis-ticos en que se haya de fundar el Repartimiento de contribucion Ter-ritorial del año próximo entrante 1859. Casas de Lázaro 24 de Agos-

to de 1858.—*Juan Antonio Espar-cia.*—Por su mandado, *Valentin Monge*, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BOGARRA.

D. José Gonzalez Pedrosa, Alcal-de Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Bogarra:

A los Terratenientes de esta jurisdiccion hago saber: Que debien-do formarse el cuaderno de amilla-ramiento para la contribucion Ter-ritorial del año próximo 1859, de acuerdo del Ayuntamiento que pre-sido se requiere á los mismos para que en el término de quince dias á contar desde que este edicto apa-rezca inserto en el *Boletín oficial* de la Provincia, presenten sus respec-tivas relaciones de riqueza, pues no haciéndolo les parará el perjuicio que señala la instruccion del ramo. Bogarra 22 de Agosto de 1858.
José Gonzalez Pedrosa.

José Gonzalez Pedrosa.

D. José Gonzalez Pedrosa, Alcal-de Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Bogarra:

Hago saber: Se halla vacante la Plaza de médico titular de esta vi-lla, dotada con la cantidad de seis mil rs. anuales pagaderos por tri-mestres vencidos de los fondos mu-nicipales y bajo de las condiciones que obran en el expediente que se conserva en esta Secretaria y se in-sertaron en los *Boletines oficiales* nu-meros 18 y 33 del año corriente: los profesores que se hallen adon-dados de los requisitos necesarios para optar á dicha plaza presenta-rán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento francas de porte, en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la Provincia. Dado en Bogarra á 22 de Agosto de 1858.—*José Gonza-lez Pedrosa.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

JORQUERA.

D. José Piqueras, Alcalde consti-tucional de la villa de Jorquera.

Hago saber á todos los propie-tarios ó apoderados de los que ten-gan fincas rústicas ó urbanas en este término jurisdiccional que en el preciso término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio, presenten en la Se-cretaria de Ayuntamiento las rela-ciones de riqueza para la formacion del amillaramiento del año próxi-mo de 1859 que pasado dicho tér-

mino sin haberlo verificado no se-rán admitidos y les parará el per-juicio que haya lugar.

Dado en Jorquera á 22 de Agosto de 1858.—*José Piqueras.*—Por su mandado *Alonso Martinez.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FIGUERUELA.

Se halla vacante la plaza de Médico de esta villa por renuncia del que la obtenia, dotada con siete mil rs. anuales, pagados por año ven-cido por cierto número de mayo-res contribuyentes. Los aspirantes á su obtencion dirijan las solitu-des á la Secretaria de Ayuntamien-to en el término de diez dias. Hi-gueruela 24 de Agosto de 1858. El Alcalde, *Bernabé Bueno.*—Por su mandado, *Santiago Sanchez*, Secretario.

Santiago Sanchez, Secretario.

DIRECCION DE LA CASA DE MATER-

NIDAD Y DE ESPÓSITOS.

Debiendo proveerse la plaza de Celador-Escribiente de este Esta-blecimiento, con la dotacion de 2 mil rs. anuales, de acuerdo con la Junta provincial de Beneficencia se anuncia á fin de que los sujetos á quienes puede convenir y reunan circunstancias á propósito para de-sempeñarla, dirijan sus solicitudes á la Secretaria de la casa dentro del término de quince dias, á con-tar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Bo-letín oficial*. Albacete 24 de Agosto de 1858.—*Juan Guspi.*

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Habiendo padecido extravío en los Llanos de Caulina, cerca de Fé-rez, un cajón que contenia 6.000 títulos de la Deuda del personal, série A, núm. 182.501 á 188.500, al conducirlos á esta Corte en la silla-correo que salió de Cádiz el dia 5 de Setiembre de 1856, y co-mo no hayan producido resultado alguno cuantas diligencias se han practicado para averiguar su para-dero; la Junta en sesion de este dia ha declarado fuera de circula-cion los enunciados créditos consi-derándolos en su consecuencia nul-os y de ningun valor ni efecto.

Igual declaracion ha hecho res-pecto á 2.000 acciones del ferro-carril de Aranjuez á Almansa nú-mero 38.501 á 40.500 que al ser conducidas á España por el vapor inglés «Madrid» cayeron al mar en el naufragio de dicho buque acae-cido á la entrada de la ria de Vigo en la tarde del 20 de Febrero de 1857.

Lo que se avisa al público pa-ra su conocimiento. Madrid 15 de Agosto de 1858.—V.º B.º—El Di-rector general Presidente en comi-

sion, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

OTRA.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de Hacienda pública; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Interesados.

ALBACETE.

- 60806 D. Juan Aguilar.
- 60807 D. Vicente Castell.
- 60808 D. Antonio Fernandez.
- 60809 D. Tomás Martinez.
- 60810 D. Juan Morales.
- 60811 Doña Isabel Sierra y Sota.

- 60812 D. Pablo Sanchez.
- 60813 D. José Sanchez, Alonso.

Madrid 15 de Agosto de 1858. El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general Presidente en comision, Roda.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ESTUDIOS ESPECIALES MÉDICO-QUIRURGICOS.

Método curativo especial contra las INTERMITENTES (tercianas, cuartanas), contra la CLORÓISIS (Opilacion), y contra las HEMORRÁGIAS CRÓNICAS INTERNAS (Flújos).

Conocida es de todos la rebeldia de estas dolencias. Haciéndose refractarias á las mejores medicaciones, llegan á cansar hasta á los enfermos más dóciles, terminando por abandonarse á los consejos y remedios que los charlatanes y curanderos les propinan explotando su ignorancia y credulidad.

Las Fiebres intermitentes se prolongan con frecuencia para muchos meses, y aun años, conduciendo á los infelices enfermos á poner en ejecucion los medios mas repugnantes y peligrosos, que para cada vez que dán buen resultado, cien veces no hacen otro efecto que

conducir rápidamente al marásmo y acelerar el fin funesto de una vida llena de amargura y sufrimientos.

La Clorosis, enfermedad frequentisima en las jóvenes y niñas de alguna edad, no rara en las casadas, y que algunas veces se presenta en el sexo masculino, no es de las que con mas facilidad ceden á los tratamientos que se la oponen, dejándose por fin su curacion abandonada, en repetidos casos, á los solos esfuerzos de la naturaleza; siguiéndose de aquí que, cuando se prolonga demasiado, aniquila y hace degenerar á las mejores constituciones y dá lugar á afecciones crónicas graves de los órganos abdominales: convirtiendo en pesados y tristes los mejores años de la juventud, ocasionando en no pocos casos la muerte, y con mas frecuencia la esterilidad.

Por fin, los flujos sanguíneos crónicos, cualquiera que sea la via de que provengan, con las frecuentes y continuadas pérdidas que causan á los enfermos deterioran de tal modo la constitucion, que cuando de su persistencia no sobrevienen otras alteraciones mas graves, se apodera del paciente la anémia, enfermedad más difícil de curar que aquella de que procede.

El Profesor de Medicina y Cirujia D. Alfonso Lorente, conocido en la mayor parte de esta provincia, se ha dedicado con especialidad, entre otras, al estudio de las citadas dolencias, contra las que, á fuerza de constante observacion y experimentos prudentes sujetos á los principios de la ciencia, ha combinado métodos especiales de

curacion radical para cada uno de los referidos padecimientos, con tal que no procedan de lesiones orgánicas.

Para poder ser útil á la humanidad, abre consulta diaria de once á dos, advirtiendo que además de los enfermos de las dichas dolencias recibe á cualesquiera otros que soliciten sus conocimientos. Para la mejor instruccion del método curativo, es muy útil que los enfermos se presenten, si es posible, con la historia de la dolencia, escrita sucintamente por los facultativos de su asistencia.

Vive calle de San Agustín número 40, principal.

Don Juan Antonio Soriano, apoderado Administrador de los bienes y rentas que en la provincia de Albacete pertenecian á la casa de la Excm. Señora Marquesa de Valparaiso, Condesa de esta villa etc.

Hago saber: Que debiendo procederse al arrendamiento del oncenno de uva y mosto del presente año que corresponde percibir á el dueño; y debiendo recaer este arrendamiento en la persona que mejor proposicion haga, se convoca licitacion para el dia 4 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Casa-palacio de S. E. en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo el cual se admitirán las posturas que se hicieren. Monte-alegre 21 de Agosto de 1858.—Juan Antonio Soriano.

Albacete 1858.--Imprenta de la Union.